

Proceso No. 50001400300520180013900

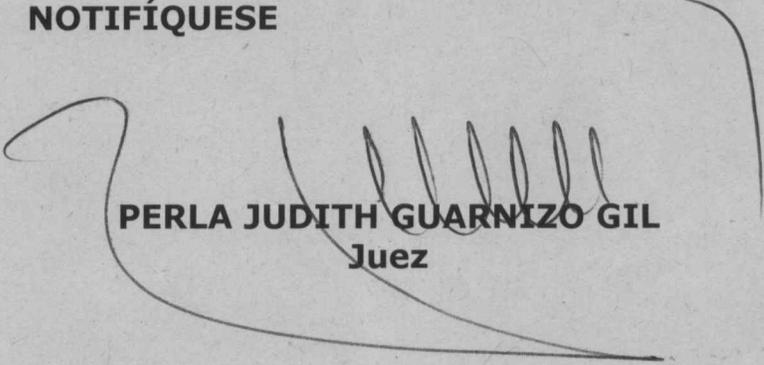
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

12 NOV 2021

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. JHON CORREA RESTREPO, en calidad de curador ad-litem de la demandada JENNY INDIRA SALDOVAL ORTIZ, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

RECIBIDO 17 SEP 2021

JHON CORREA RESTREPO

ABOGADO

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

Oficina 317 Centro Comercial El Parque Centro V.cio Tel 3108519353

POR:

SIENDO LAS: 10:37 am

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.....S.....D

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NUR 50001400300520180013900 DE
CANAPRO CONTRA SANDOVAL ORTIZ JENNY INDIRA**

Respetuosamente me remito a su Despacho en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada **SANDOVAL ORTIZ JENNY INDIRA**, para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito si las hubieren, a lo cual manifiesto

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO 2 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO 3 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO 4 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO 5 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

AL HECHO 6 No me consta, es una manifestación de la parte Actora y deberá probarse en el proceso por la parte Demandante

DE LAS PRETENSIONES

A LA NUMERO 1 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 1.1 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 1.2 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 13 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 14 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 1.2 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

A LA NUMERO 2 me atengo a lo que se pruebe y sea resuelto por el Juzgado dentro del proceso en la sentencia

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION

1-Que la parte demandante mediante Apoderado Judicial presento demanda teniendo como base el pagare No 450380 de esta entidad financiera ante este Juzgado el día 26 de febrero de 2018, el día 16 de marzo de 2018 se decretó mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, y se ordena se pague los valores de las cuotas del crédito en mora a partir del día 28 de julio de 2015 hasta 28 de Enero de 2018 mas los intereses moratorios causados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia hasta que se verifique el pago de la obligación ejecutada y también se pague demás obligaciones allí solicitadas su pago y decretadas por el Juzgado

2- Que desde cuando se presentó la demanda y se decretó el mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2018 hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago decretado por el Juzgado a este curador ad litem que obra en favor de la demandante ocurrido el día 16 de septiembre de 2021 han transcurrido más de UN AÑO, sin que se hubiera notificado positivamente al demandado ante ese término, para que se lograra la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, como así lo ordena, el art 94 del C G del P y pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado y la parte demandante no logro notificar a la parte Demandada en ese interregno de tiempo, para así quedara debidamente notificada de la mentada providencia, pues como se verifica que desde cuando se decretó mandamiento de pago el dia 16.de marzo de 2018 hasta cuando se notificó a este curador el día 16 de septiembre de 2021 han transcurrido SEIS AÑOS de la mentada providencia, por lo tanto no opero la mentada norma para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria del título aquí ejecutado y lograr la notificación del demandado en ese término como lo ordena la ley

3-Que según la norma comercial colombiana la prescripción del PAGARE, es de TRES AÑOS a partir de la fecha de exigibilidad

4- Que al revisar el caso examinado al mirar la fecha de exigibilidad del Título valor ejecutado dice que la fecha de exigibilidad las obligaciones ejecutadas,

DE LAS PRETENSIONES ORDENADAS SU PAGO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

Que la fecha límite de inicio de conteo el término de la prescripción de las pretensiones del cuadro que está en el mandamiento de pago de la pretensión que representa las cuotas en mora del crédito en pagarse a la presentación de la demanda donde se denota que las cuotas del crédito anteriores al día 16 de marzo de 2018, su exigibilidad se encuentran prescritas es decir la totalidad de las cuotas ejecutadas, teniendo como base el dia 16 de septiembre de 2021 cuando este Togado se notificó como curador dela parte demandada, se debe contabilizar el termino dela acción cambiaria para san ver si opera la prescripción de la acción cambiaria del titulo valor ejecutado pues la última cuota del crédito que se solicita se pague es de fecha 18 de Enero de 2018, es decir todo las cuotas del crédito ejecutadas están prescritas, por lo tanto también prescriben sus interese moratorios cobrados, y el verificar se concluye que han transcurrido más de **TRES AÑOS** sin que la demanda haya sido notificada a la parte demandada, y en este caso el curador ad litem designado por el Juzgado y como lo expresa la norma el termino

de prescripción de la acción cambiaria del pagare es TRES (3) AÑOS y ese término hace rato esta precluido que pese a que hubo interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del título valor cobrado y por el periodo de UN AÑO con la presentación de la demanda que se cuenta a partir de la ejecutoria del auto del decreto del mandamiento de pago y este no se logró notificar a la demandada en ese periodo, por lo tanto la prescripción aquí solicitada esta perfeccionada y se debe decretar por parte del Juzgado,

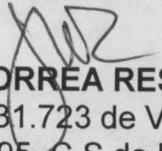
Que el numeral 2 es accesorio al numeral 1 del mandamiento de pago decretado, entonces corre la misma suerte del principal

5-Por lo antes mentado solicito se declare probada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL DOCUMENTO BASE DE RECAUDO

PETICION ESPECIAL

Solicito la Despacho se sirva fijar gastos de curaduría causados, en razón de que en el auto de designación del cargo de curador no se fijaron esas expensas

Atentamente


JHON CORREA RESTREPO
C.C 17.331.723 de V.cio
T.P114.395. C S de la J
APODERADO PARTE DEMANDANTE

JUZGADO EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
ENTRADA AL DESPACHO
12 OCT 2021
En la fecha pasan las presentes
al despacho del señor Juez para lo de su cargo
El Secretario: _____

